Expediente: **9144/25**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ COBERTURA DE SALUD S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **23/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - COBERTURA DE SALUD S.A., -DEMANDADO

JUICIO : SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ COBERTURA DE SALUD S.A. s/ EJECUCION FISCAL EXPTE. Nª 9144/25 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 9144/25

H106133109802

Autos: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ COBERTURA DE SALUD S.A. s/ EJECUCION FISCAL" - Expte: 9144/25 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 22 de abril de 2026

Sentencia Nro. 74

Y VISTO :

El recurso de apelación interpuesto por el letrado **Santiago Luis Xamena**, por derecho propio, contra el punto tercero de la la sentencia de fecha 2 de marzo de 2026, que reguló sus estipendios por la labor desarrollada en la primera etapa del proceso, y;

CONSIDERANDO :

En fecha 03/03/2026, el letrado Santiago Luis Xamena, interpuso -por derecho propio- recurso de apelación, en los términos del art. 30 de la ley n.° 5480, contra el punto tercero de la sentencia de fecha 02/03/2026, por considerar bajos los honorarios fijados a su favor.

En apretada síntesis, considera que la magistrada de la instancia anterior soslayó lo dispuesto en el último párrafo del art. 38 de la ley n.° 5480, conforme al cual, "en ningún caso" los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

Sostiene que la jurisprudencia local se encuentra dividida respecto de la aplicación de aquélla disposición; menciona los fallos que ilustran lo expuesto y la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Afirma que el Tribunal debe poner fin a la situación de incertidumbre, la cual exhibe gravedad institucional e importa un trato discriminatorio.

Manifiesta que en autos no se presenta desproporción alguna que justifique la aplicación de la facultad morigeratoria y que en razón del carácter alimentario de los honorarios, protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, la sentencia atacada debe ser revocada y los estipendios fijados en el valor de una consulta escrita.

Luego de confrontar los motivos recursivos con los fundamentos de la sentencia impugnada, las actuaciones cumplidas y la normativa legal aplicable, se adelanta que el recurso no tendrá favorable recepción, en virtud de los argumentos que a continuación se desarrollan.

El presente juicio de ejecución fiscal fue iniciado por la actora el 23/08/2025 por la suma de $ 100.000. Corrido el traslado de ley, la ejecutada no opuso excepciones.

En fecha 02/02/2026 el apoderado de la actora informó que la parte demandada se acogió al decreto 1888/1 (FE), y efectuó el pago de la suma de $ 260.781,55, aceptada por el Organismo Fiscal como cancelación total de la deuda (capital más intereses).

Por sentencia de fecha 02/03/2026 se tuvo por cancelada la deuda.

Ahora bien, de los considerandos del pronunciamiento en crisis, se desprende que a fin de fijar los estipendios por la labor desarrollada por la primera etapa del proceso de ejecución fiscal, la jueza de la instancia anterior tomó como base el capital reclamado -$ 100.000- y lo redujo en un 50 % atento a que en autos no se opusieron excepciones (conf. art. 63 de la ley arancelaria).

Sobre el resultado, aplicó el 12 % de la escala prevista en el art. 38, en tanto el letrado resultó ganador, con más el 55 % en concepto de procuratorios (conf. art. 14 de la ley n.° 5480).

Cabe señalar que luego de efectuados los cálculos por este Tribunal, se arriba a estipendios en el valor de **$ 9.300**.

Así las cosas, de los guarismos efectuados resulta que se arriba a una suma inferior a la consulta escrita vigente; motivo por el cual, los estipendios deberían fijarse en el valor de ésta -con más los procuratorios, toda vez que el letrado se desempeñó en el doble carácter (art. 14 de la ley arancelaria)-.

En efecto, conforme al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, *"toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley N° 5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación*" (CSJT, "*Stekelberg Gerardo vs. Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera SA. s/ Daños y Perjuicios*", sentencia n.° 1586 del 1371272023).

Bajo tal premisa, en la citada causa, el Alto Tribunal fijó la siguiente doctrina legal: "*No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los*

honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal".

Sin embargo, en la especie, la magistrada de la instancia anterior consideró que fijar los estipendios en el valor de una consulta escrita con más los procuratorios -$ 961.000-, sería excesivo, por resultar manifiestamente desproporcionado respecto del interés económico en juego y la labor efectivamente cumplida.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación ("*CCCN*") y el art. 13 de la ley 24.432, a la cual nuestra provincia se adhirió mediante ley n.° 6715, fijó los estipendios en la suma de **$ 186.000.**

Cabe recordar sobre el particular que la aplicación del art. 13 de la ley n° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "*sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales´ que rijan la actividad profesional, cuando ´la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder*" (CSJT, "*Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario*", sentencia n.° 395 del 27/5/2002; "*Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario*", sentencia n.° 450 del 04/6/2002; "*Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios*", sentencia n.° 842 del 18/9/2006, entre otras).

En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/9/87, LLC, 1988-480, citado por Feldman, Honorarios del abogado. Regulación, LL, 1994-E-749, n°29 - en el caso equivalía al 425%; C2a. CivCom Córdoba, 31/3/86, LLC, 1986-774) (cfr. Passarón-Pesaresi, "*Honorarios Judiciales*", Ed. Astrea, T. 2, pág. 11).

A la luz de lo expuesto, este Tribunal estima que la solución propiciada por la sentenciante luce razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos; toda vez que en el presente se verifica el supuesto de excepcionalidad al que se refiere la norma analizada.

En efecto, nos encontramos ante un proceso que versa sobre un escaso monto; su trámite no demandó un tiempo excesivo ni una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales, más teniendo en cuenta que el accionado no opuso defensas y se acogió a un régimen de regularización de deudas, que se encuentra cumplido. Asimismo, la solución carece de trascendencia para casos futuros.

Por ello, el resultado arribado por la jueza de la instancia anterior no importa menoscabar la labor jurídica cumplida por la profesional en el juicio, sino que evita una regulación cuya magnitud resultaría desproporcionada con el monto del juicio (cfr. art. 15 de la ley arancelaria) y la tarea efectivamente desarrollada, conculcando valores supremos de justicia y equidad (art. 28 y 17 de la CN).

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que el criterio asumido por la jueza en la sentencia impugnada ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos pronunciamientos, no obstante la doctrina legal antes mencionada.

En tal sentido, el Alto Tribunal expresó que: "*Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción*

entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita" (CSJT, sentencia n.° 736 del 10/06/2025; sentencia n.° 1318 del 01/10/2024; sentencia n.° 891 del 28/06/2024; sentencia n.° 44 del 16/02/2024; sentencia n.° 1712 del 28/12/2023; sentencia n.° 1334 del 26/10/2023; sentencia n.° 182 del 13/03/2023; sentencia n.° 88 del 16/02/2023; por citar los pronunciamientos de los últimos dos años que se expidieron en tal sentido, sólo en el fuero de Apremios).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso impetrado y confirmar el fallo impugnado.

En relación a las costas, no cabe su imposición, en tanto el recurso fue tramitado en los términos del art. 30 de la ley n.° 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS :

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el letrado **Santiago Luis Xamena**, por derecho propio, contra el punto tercero de la sentencia de fecha 02/03/2026, la que se confirma.

HÁGASE SABER

LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 22/04/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.